

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal-Rendición de cuentas

Dte. Sociedad Pinabota LLC

Ddo. Sociedad de Construcciones y Urbanismos del Futuro S.A.

Rad. 080013153015 – 2021-00284- 00

La sociedad PINABOTA LLC ha presentado demanda verbal de rendición provocada de cuentas en contra de la Sociedad de Construcciones y Urbanismos del Futuro S.A.

Revisada la demanda se colige que debe ser inadmitida, conforme a las siguientes razones de orden fáctico y legal.

- Es presupuesto esencial de este tipo de causas judiciales que, el actor estime bajo juramento lo que se le adeuda o considera deber, exigencia que deriva del numeral 1º del artículo 379 del C. G. del P.

Para el caso que ocupa nuestra atención, ninguno de los acápites de la demanda hace referencia a cuál es la suma que se le adeuda o estima deber, requisito que de subsanarse debe sujetarse a lo establecido en el artículo 206 ritual civil, imponiéndose al demandante especificar y discriminar de manera razonada de donde obtuvo el monto estimado, lo cual se relaciona de manera directa con el derecho de defensa que le asiste al demandado, por cuanto una vez cumplido el presupuesto, podrá objetarlo precisando la inexactitud de dicha estimación.

- Exige el legislador en el numeral 10º del artículo 82 procesal, la necesidad de informar en la demanda, la dirección física de los representantes legales de las personas jurídicas, formalidad que omitió el actor al no señalar la de su mandante y la del señor Antonio León Villada González.
- Los numerales 4 y 5 del artículo 82 ibídem, disponen que las pretensiones y los hechos de la demanda deben estar determinadas, clasificados y expresados con claridad y precisión.

La lectura del libelo demandador, pone de manifiesto serias contradicciones y ambigüedades, habida cuenta que dirigiéndose la acción en contra de la Sociedad Construcciones y Urbanismos el Futuro S. A. no es entendible que se exija a varias personas naturales que rindan cuentas de su gestión.

Adicionalmente se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, ya que las solicitudes contenidas en los numerales 3º y 4º de dicho acápite son propias de asuntos verbales de responsabilidad civil y ejecución, mismas que no se compadecen con el objeto y finalidad para la que fue creado el proceso

de rendición provocada de cuentas.

- Es anexo esencial de la demanda establecido en el numeral 1° del artículo 84 adjetivo, el poder que habilita al profesional del derecho para presentar la demanda.

En esta misma disposición el numeral 2° impone acompañar el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas que funjan como partes en el proceso.

En el sub-lite, no acompañó el profesional del derecho el poder que lo habilite para formular la demanda, falencia que se entenderá satisfecha cuando se allegue tal instrumento cumpliendo las formalidades establecidas en el artículo 74 procesal o el 5 del decreto 806 de 2020; a lo anterior se suma que tampoco se aportó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada.

- En lo que hace referencia a lo normado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, no se aportó constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la dirección de correo del extremo demandado.
- Finalmente, el artículo 251 del C.G. del P., establece que los documentos en idioma distinto al castellano para que puedan ser apreciados como prueban, se requiere que obren en el proceso con su respectiva traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o un intérprete oficial designado, situación que en este caso no se contempla, por lo que se insta a la parte demandante para que proceda en sentir de la norma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda, por las razones anotadas en la parte considerativa del proveído.
2. Concédasele al actor el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con

firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5515182a5e20a19d49ee1b83790a
ed287b0f9ba8e0d90c4fe8efe89d9f1
8c7d**

Documento generado en 04/11/2021
08:50:35 AM

**Valide este documento electrónico
en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial
1.gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**